

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Ministerio de Fomento.

Pliego de condiciones generales

que además de las económicas para el acto del remate han de regir en los contratos de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes.

(Conclusion.)

16. Gozarán de exencion total de los derechos de portazgo:

1.º Las caballerías y carruajes que trasporten personas de la Familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.

2.º Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros Plenipotenciarios extranjeros, ó Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdiccion en el territorio del portazgo.

3.º Las caballerías y carruajes del Ejército y sus bagajes.

4.º Los bagajes empleados en la conduccion de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta), cuando este servicio no se verifique por contrata.

5.º Las caballerías y carruajes que trasporten exclusivamente material de caminos y telégrafos, con autorizacion escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de seccion; esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.º Las caballerías ó carruajes del personal de Caminos ó de Telégrafos (á condicion de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales).

7.º Los carruajes y caballerías de los tranvías y ferro-carriles urbanos en su explotacion.

8.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la molienda en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos trasportes tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operacion comercial, cesará la exencion.

9.º Los ganados de todas clases que sin arreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abreviar en el término municipal ó comunal, y los que trasporten

agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10. La cría lechal de ganado vacuno, caballar ó asnal.

11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condicion necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente despues de prestar su servicio, ó á lo más en el punto de parada más próximo, si los tiros se relevan.

12. Las caballerías y carruajes que trasporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conduccion se ejecutase por contrata, la exencion se limitará á una caballería para el transporte á lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demas caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutan exencion.

13. Los trasportes de abono de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

17. Adeudarán la mitad de los derechos de Arancel:

1.º Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.

2.º Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á menos de 300 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.

3.º Las caballerías que conduzcan el hato ó provisiones de los ganados laneros trashumantes.

18. Pagarán dobles derechos:

1.º Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.º Los que eludan el pago, separándose de la carretera ántes de llegar al portazgo y se incorporen á ella despues.

3.º Los conductores de carruajes de cualquiera clase, que tengan en las llantas clavos de resalto; entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

19. En todos los portazgos se hallará á la vista del público el Arancel vigente y la nota de exenciones, rebajas, recargos y penas. En la fachada principal habrá tambien un rótulo que exprese con caracteres de gran tamaño el nombre del portazgo y el número de kilómetros de su Arancel, siendo obligacion del arrendatario encender durante la noche un farol con cristales encarnados y amarillos que alumbré el portazgo y la barrera.

20. Será obligatorio durante la noche el servicio del portazgo.

21. El arrendatario verificará el pago del precio del arriendo en oro ó plata en la caja de la Administracion económica de la provincia á los seis días de vencida la mensualidad, presentando la carta de pago al Ingeniero Jefe y en la Seccion de Fomento para que tomen razon de ella.

22. Si el contratista demorase el pago, el Ingeniero dispondrá que uno de sus dependientes intervenga la recaudacion y retenga los productos, estando el arrendatario obligado:

1.º A alojarlo en la casa-portazgo.

2.º A abonarle una indemnizacion de 3 pesetas por cada uno de los días que trascuran hasta que se halle justificado el pago, mas una dieta de ida y otra de vuelta.

23. Si trascurriese el segundo mes sin que el arrendatario solventase su cuenta, el Ingeniero Jefe lo pondrá en conocimiento de la Direccion general, la cual declarará caducado el arriendo con pérdida de la fianza, sea cualquiera la razon que el contratista alegue, incluso las reclamaciones que tenga pendientes de resolucion. Sólo en casos excepcionales de equidad podrá el Ministro de Fomento rehabilitar el contrato, con la expresa condicion de que el arrendatario solvente todos sus descubiertos.

Del mismo modo se procederá si el arrendatario ó sus empleados abandonasen el portazgo.

24. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente el arrendatario no podrá obtener la rescision ni solicitar rebaja en el precio sino en los casos taxativamente marcados en este pliego.

25. Son de cargo del arrendatario todos los sueldos y gastos que ocasione la recaudacion, así como los que origine el expediente de subasta, el anuncio de la misma en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, la escritura de fianza, y una copia de la misma que ha de conservarse en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

26. El arrendatario dará conocimiento por escrito al Ingeniero Jefe de la provincia de la persona á cuyo cargo quede la administracion del portazgo, y de las que durante el arriendo vayan reemplazándola.

Las comunicaciones originales serán firmadas por el citado arrendatario y por el Administrador electo.

27. El arrendatario y sus empleados quedarán sujetos á la inspeccion del Ingeniero Jefe por sus actos oficiales, y suministrarán á la Administracion los datos estadísticos que reclame y consten de los

libros de asiento que indispensablemente se llevarán en cada portazgo. El Ingeniero Jefe tiene el derecho de revisar dichos libros y de tomar de ellos los datos estadísticos que crea convenientes.

28. Llegado el día y la hora de la terminacion del plazo del arriendo, la Administracion ó un nuevo arrendatario se harán cargo del local y de los útiles necesarios para la recaudacion, y se levantará acta expresiva de quedar el arrendatario que cesa libre ó no de responsabilidad por el concepto de entrega.

Despues, si resulta solvente del precio de arriendo y de la contribucion industrial correspondiente á ese contrato, podrá solicitar y obtener la devolucion de la fianza, que acordará la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

29. Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los Aranceles, aplicacion de las exenciones, rebajas y penalidad, así como acerca del cumplimiento del contrato, serán resueltas gubernativamente, con recurso en este último caso á la vía contencioso-administrativa.

Los delitos ó faltas contra el orden público, contra las personas ó contra la propiedad, corresponden á los Tribunales ordinarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

30. La Administracion entregará al contratista el edificio que antiguamente estuviese destinado al servicio del portazgo, si continuase perteneciendo al Estado. El arrendatario hará en él á su costa las reparaciones necesarias para utilizarle, sin derecho á reintegro.

31. Si no hubiese edificio disponible podrá cederse al arrendatario el todo ó parte de alguna casilla de peones camineros ó se le permitirá ampliarla á su costa con una construccion adecuada que apruebe el Ingeniero Jefe, bajo cuya inspeccion y vigilancia ha de ejecutarse.

A falta de local propio del Estado el arrendatario alquilará por su cuenta un edificio particular á propósito.

32. En todos los casos el arrendatario costeará los gastos de establecimiento de la oficina de recaudacion, rótulo del portazgo ó instalacion de la barrera con su cadena y torno y tablon de anuncios, etc., todo lo cual quedará á favor del Estado á la terminacion del contrato en perfecto estado de conservacion, así como el edificio que se le hubiese entregado ó las obras que hubiese ejecutado.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.—
Aprobado por S. M.—C. Toreno.

APLICACION DEL ARANCEL-TIPO Á DIFERENTES DISTANCIAS.

NÚMERO del Arancel.	DESCRIPCIÓN	DERECHOS DE ARANCEL EN								
		(NÚM. 1.º)	(NÚM. 2.º)	(NÚM. 3.º)	(NÚM. 4.º)	(NÚM. 5.º)	(NÚM. 6.º)	(NÚM. 7.º)	(NÚM. 8.º)	(NÚM. 9.º)
		Medio miriámetro. Ptas. Cents.	Un miriámetro. Ptas. Cents.	Miriámetro y medio. Ptas. Cents.	Dos miriámetros. Ptas. Cents.	Dos miriámetros y medio. Ptas. Cents.	Tres miriámetros. Ptas. Cents.	Tres miriámetros y medio. Ptas. Cents.	Cuatro miriámetros. Ptas. Cents.	Cuatro miriámetros y medio. Ptas. Cents.
1	Cada caballería mayor (mular ó caballar).....	0 03	0 05	0 08	0 10	0 13	0 15	0 18	0 20	0 23
2	Cada caballería menor (asnal).....	0 01	0 02	0 03	0 04	0 05	0 06	0 07	0 08	0 09
3	Cada res vacuna suelta.....	0 02	0 03	0 05	0 06	0 08	0 09	0 11	0 12	0 14
4	Ganado cabrío y de cerda.....	De una á 9 cabezas.....	0 03	0 05	0 08	0 10	0 13	0 15	0 18	0 20
5		De 10 á 19	0 05	0 10	0 15	0 20	0 25	0 30	0 35	0 40
6		De 20 á 29	0 10	0 15	0 25	0 30	0 40	0 45	0 55	0 60
7	Y así sucesivamente fraccion de ellas y por miriámetro, ó sea.....	De 30 á 39	0 10	0 20	0 30	0 40	0 50	0 60	0 70	0 80
8		0 05 por cada 10 cabezas, ó sea.....	0 03	0 05	0 08	0 10	0 13	0 15	0 18	0 20
Trasporte de viajeros.										
<i>Carruajes de dos ruedas.</i>										
Anchura de las llantas. Número de caballerías.										
9	De ménos de 69 milímetros (3 pulgadas).....	0 15	0 30	0 45	0 60	0 75	0 90	1 05	1 20	1 35
10	De 69 milímetros en adelante....	Con una caballería	0 25	0 50	0 75	1 00	1 25	1 50	1 75	2 00
11		Con 2	0 40	0 80	1 20	1 60	2 00	2 40	2 80	3 20
12		Con 3	0 10	0 15	0 25	0 30	0 40	0 45	0 55	0 60
13	De más de 69 milímetros.....	Con 2	0 15	0 25	0 40	0 50	0 65	0 75	0 90	1 00
14		Con 3	0 20	0 40	0 60	0 80	1 00	1 20	1 40	1 60
<i>Carruajes de cuatro ruedas.</i>										
(Diligencias, coches, etc.)										
15	De ménos de 69 milímetros (3 pulgadas).....	Con una caballería.....	0 30	0 60	0 90	1 20	1 50	1 80	2 10	2 40
16		Con 2.....	0 40	0 80	1 20	1 60	2 00	2 40	2 80	3 20
17		Con 3.....	0 50	1 00	1 50	2 00	2 50	3 00	3 50	4 00
18		Con 4.....	0 70	1 40	2 10	2 80	3 50	4 20	4 90	5 60
19		Con 5.....	0 90	1 80	2 70	3 60	4 50	5 40	6 30	7 20
20		Con 6.....	1 10	2 20	3 30	4 40	5 50	6 60	7 70	8 80
21		Con 7.....	1 30	2 60	3 90	5 20	6 50	7 80	9 10	10 40
22		Con 8.....	1 60	3 20	4 80	6 40	8 00	9 60	11 20	12 80
23		Con 9.....	1 90	3 80	5 70	7 60	9 50	11 40	13 30	15 20
24		Con 10.....	2 20	4 40	6 60	8 80	11 00	13 20	15 40	17 60
25	De más de 69 milímetros.....	Con una caballería.....	0 15	0 30	0 45	0 60	0 75	0 90	1 05	1 20
26		Con 2.....	0 20	0 40	0 60	0 80	1 00	1 20	1 40	1 60
27		Con 3.....	0 25	0 50	0 75	1 00	1 25	1 50	1 75	2 00
28		Con 4.....	0 35	0 70	1 05	1 40	1 75	2 10	2 45	2 80
29		Con 5.....	0 45	0 90	1 35	1 80	2 25	2 70	3 15	3 60
30		Con 6.....	0 55	1 10	1 65	2 20	2 75	3 30	3 85	4 40
31		Con 7.....	0 65	1 30	1 95	2 60	3 25	3 90	4 55	5 20
32		Con 8.....	0 80	1 60	2 40	3 20	4 00	4 80	5 60	6 40
33		Con 9.....	0 95	1 90	2 85	3 80	4 75	5 70	6 65	7 60
34		Con 10.....	1 10	2 20	3 30	4 40	5 50	6 60	7 70	8 80
Trasporte de mercancías.										
<i>Carros de dos ruedas.</i>										
35	De ménos de 69 milímetros (3 pulgadas).....	Con una caballería.....	0 20	0 40	0 60	0 80	1 00	1 20	1 40	1 60
36		Con 2.....	0 30	0 60	0 90	1 20	1 50	1 80	2 10	2 40
37		Con 3.....	0 40	0 80	1 20	1 60	2 00	2 40	2 80	3 20
38		Con 4.....	0 60	1 20	1 80	2 40	3 00	3 60	4 20	4 80
39		Con 5.....	0 80	1 60	2 40	3 20	4 00	4 80	5 60	6 40
40		Con 6.....	1 00	2 00	3 00	4 00	5 00	6 00	7 00	8 00
41		Con 7.....	1 20	2 40	3 60	4 80	6 00	7 20	8 40	9 60
42		Con 8.....	1 40	2 80	4 20	5 60	7 00	8 40	9 80	11 20
43	De más de 69 milímetros.....	Con una caballería.....	0 10	0 20	0 30	0 40	0 50	0 60	0 70	0 80
44		Con 2.....	0 15	0 30	0 45	0 60	0 75	0 90	1 05	1 20
45		Con 3.....	0 20	0 40	0 60	0 80	1 00	1 20	1 40	1 60
46		Con 4.....	0 30	0 60	0 90	1 20	1 50	1 80	2 10	2 40
47		Con 5.....	0 40	0 80	1 20	1 60	2 00	2 40	2 80	3 20
48		Con 6.....	0 50	1 00	1 50	2 00	2 50	3 00	3 50	4 00
49		Con 7.....	0 60	1 20	1 80	2 40	3 00	3 60	4 20	4 80
50		Con 8.....	0 70	1 40	2 10	2 80	3 50	4 20	4 90	5 60
<i>Carretas.</i>										
51	Con llantas de madera y eje fijo.....	Con dos caballerías ó bues.	0 15	0 25	0 40	0 50	0 65	0 75	0 90	1 00
52		Por cada caballería ó buy más.....	0 10	0 20	0 30	0 40	0 50	0 60	0 70	0 80
53	Con llantas de madera y eje móvil ó ruedas herradas y eje fijo.....	Con dos caballerías ó bues.	0 20	0 35	0 55	0 70	0 90	1 05	1 25	1 40
54		Por cada caballería ó buy más.....	0 15	0 30	0 45	0 60	0 75	0 90	1 05	1 20
55	Con eje móvil y ruedas herradas.....	Con dos caballerías ó bues.	0 25	0 45	0 70	0 90	1 15	1 35	1 60	1 80
56		Por cada caballería ó buy más.....	0 20	0 40	0 60	0 80	1 00	1 20	1 40	1 60
Carruajes de cuatro ruedas.										
<i>Galeras, camiones, etc.</i>										
57	De ménos de 69 milímetros (3 pulgadas).....	Con dos caballerías.....	0 35	0 70	1 05	1 40	1 75	2 10	2 45	2 80
58		Con 3.....	0 45	0 90	1 35	1 80	2 25	2 70	3 15	3 60
59		Con 4.....	0 65	1 30	1 95	2 60	3 25	3 90	4 55	5 20
60		Con 5.....	0 85	1 70	2 50	3 40	4 25	5 10	5 95	6 80
61		Con 6.....	1 05	2 10	3 15	4 20	5 25	6 30	7 35	8 40
62		Con 7.....	1 25	2 50	3 75	5 00	6 25	7 50	8 75	10 00
63		Con 8.....	1 50	3 00	4 50	6 00	7 50	9 00	10 50	12 00
64		Con 9.....	1 75	3 50	5 25	7 00	8 75	10 50	12 25	14 00
65		Con 10.....	2 00	4 00	6 00	8 00	10 00	12 00	14 00	16 00

NÚMERO del Arancel.	Anchura de las llantas.	Número de caballerías.	DERECHOS DE ARANCEL EN								
			(NÚM. 1.º)	(NÚM. 2.º)	(NÚM. 3.º)	(NÚM. 4.º)	(NÚM. 5.º)	(NÚM. 6.º)	(NÚM. 7.º)	(NÚM. 8.º)	(NÚM. 9.º)
			Medio miriámetro. Ptas. Cents.	Un miriámetro. Ptas. Cents.	Miriámetro y medio. Ptas. Cents.	Dos miriámetros. Ptas. Cents.	Dos miriámetros y medio. Ptas. Cents.	Tres miriámetros. Ptas. Cents.	Tres miriámetros y medio. Ptas. Cents.	Cuatro miriámetros. Ptas. Cents.	Cuatro miriámetros y medio. Ptas. Cents.
66	De más de 69 milímetros.....	Con dos caballerías.....	0'20	0'35	0'55	0'70	0'90	1'05	1'25	1'40	1'60
67		Con 3.....	0'25	0'45	0'70	0'90	1'15	1'35	1'60	1'80	2'05
68		Con 4.....	0'35	0'65	1'00	1'30	1'65	1'95	2'30	2'60	2'95
69		Con 5.....	0'45	0'85	1'30	1'70	2'15	2'55	3'00	3'40	3'85
70		Con 6.....	0'55	1'05	1'60	2'10	2'65	3'15	3'78	4'20	4'75
71		Con 7.....	0'65	1'25	1'90	2'50	3'15	3'75	4'40	5'00	5'65
72		Con 8.....	0'75	1'50	2'25	3'00	3'75	4'50	5'25	6'00	6'75
73		Con 9.....	0'90	1'75	2'65	3'50	4'40	5'25	6'15	7'00	7'90
74		Con 10.....	1'00	2'00	3'00	4'00	5'00	6'00	7'00	8'00	9'00

NOTAS GENERALES.

A.—EXENCIONES.

Gozarán de exención total de los derechos de portazgos:

1.º Las caballerías y carruajes que transporten personas de la Familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.

2.º Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros plenipotenciarios extranjeros, ó Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdicción en el territorio del portazgo.

3.º Las caballerías y carruajes del ejército y sus bagajes.

4.º Los bagajes empleados en la conducción de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta), cuando este servicio no se verifique por contrata.

5.º Las caballerías y carruajes que transporten exclusivamente material de caminos y telégrafos, con autorización escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de Sección; esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.º Las caballerías ó carruajes del personal de Caminos ó de Telégrafos (á condición de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales).

7.º Los carruajes y caballerías de los tranvías y ferro-carriles urbanos en su explotación.

8.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleve á domicilio; por el de granos para la molienda en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operación comercial, cesará la exención.

9.º Los ganados de todas clases que sin arreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abrevar en el término municipal ó comunal, y los que transporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10.º La cría lechal de ganado vacuno, caballar ó asnal.

11.º El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condición necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente despues de prestar su servicio, ó á lo más en el punto de parada más próximo, si los tiros se relevan.

12.º Las caballerías y carruajes que transporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conducción se ejecutase por contrata, la exención se limitará á una caballería para el transporte lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demas caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutan exención.

13.º Los transportes de abonos de todas

clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

B.—REBAJAS.

Adendrán la mitad de los derechos de Arancel:

1.º Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.

2.º Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á ménos de 300 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.

3.º Las caballerías que conduzcan el hato ó provisiones de los ganados laneros trashumantes.

C.—RECARGOS.

Pagarán dobles derechos:

1.º Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.º Los que eludan el pago, separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella después.

3.º Los conductores de carruajes de cualquiera clase que tengan en las llantas clavos de resalto, entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

D.—DISPOSICIONES PENALES.

Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos, ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si há lugar, á la detención y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen más de lo preciso á los transeuntes, les exigiesen mayores derechos que los señalados en el Arancel, ó les negasen recibo, incurrirán por la primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda en la de 50 á 150 pesetas, y la tercera en la de 200 á 400. Si aun reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones de sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

Gobierno civil.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Trabajos estadísticos.—Provincia de Madrid.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico se ha servido dirigirme en 18 de este mes la comunicacion siguiente:

«Con esta fecha dice esta Direccion general al Jefe de Trabajos estadísticos de la provincia de Barcelona, entre otras cosas, lo que sigue:

En el mismo oficio consulta V. la inteligencia que debe darse á la disposicion 3.ª de la Real orden de 21 de Mayo último, en lo que dice relacion á la manera de apreciar los extractos para el abono de la remuneracion establecida por este trabajo extraordinario; y al contestar á este extremo, esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. que por extracto completo se entiende el resumen verídico, hecho en la forma y orden que marca cada papeleta, de las noticias que las inscripciones y actas civiles y partidas sacramentales originales respectivas contengan, relativas á las circunstancias del acto descrito en ella y de los individuos que en él han intervenido. Al obrar así se funda la Direccion en que no pueden pedirse más datos dignos que los que arroje el documento original, pero quedando sujeto el que autorice cada papeleta con su firma á la responsabilidad consiguiente por los errores ó omisiones en que incurra, responsabilidad que se le exigirá con sujecion al Código penal y demas leyes hoy vigentes, cuando de las investigaciones y comprobaciones ulteriores que se ejecuten, resultase haber incurrido en ellas.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL á fin de que la resolucion á la consulta citada llegue á noticia de los señores Alcaldes, Jueces municipales, Párrocos y demas funcionarios públicos de esta provincia que, segun lo dispuesto en la referida Real orden, deben suministrar los extractos de las inscripciones correspondientes al año de 1876.

Madrid 27 de Octubre de 1877.—El Jefe delegado, Juan Fernandez Capalleja.

Diputacion provincial.

La Diputacion provincial, representando la testamentaria de D. Hilario Victoria, saca por segunda vez á pública subasta el viernes 16 del corriente, á las dos de la tarde, la casa núm. 65 de la calle de San Vicente, cuyo producto en venta fué legado á la Inclusa, bajo el mismo tipo y condiciones de la inclusión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 249, perteneciente al 17 de Octubre último, y que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion y su Seccion de Beneficencia.

Madrid 6 de Noviembre de 1877.—El Presidente, Romera.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 19 de Octubre de 1867.

Abierta á las tres de la tarde bajo la asistencia del Sr. Gomez Parreño y con asistencia de los Sres. Martinez Aparicio, Serantes, Foronda y Pozo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Comision quedó enterada de la licencia por 20 dias concedida por la Diputacion á D. Federico Serantes, acordándose que le sustituya durante su ausencia

en la Comision de Personal el Sr. Martinez Aparicio.

Se dió cuenta de los expedientes puestos al despacho, adoptándose los siguientes acuerdos:

Adicionar al distrito que corresponda por la 3.ª reserva de 1874 al mozo Francisco Enrique Fernandez.

Informar al Sr. Gobernador que la Comision no encuentra inconveniente en que se aprueben los reglamentos y estatutos de las siguientes asociaciones, que en nada se oponen á las Leyes del Reino: de la «Union artistica Miscal,» «Asociacion de Dueños de carruajes de plaza,» «Asociacion cooperativa de tiendas de vino,» «El Centro benéfico,» Sociedad de Acuerala, «Asociacion mutua del Cuerpo de Aduanas» y Sociedad de baile «La Juventud Mercantil.»

Informar al Sr. Gobernador que puede aprobarse el presupuesto ordinario para 1877 á 78 de Valdepiélagos, reformado por el Ayuntamiento.

Informar al Sr. Gobernador que puede aprobarse el presupuesto ordinario para el año de 1877 á 78 de Villamanrique de Tajo, reformado por el Ayuntamiento.

Informar al Sr. Gobernador que puede asimismo aprobarse el presupuesto ordinario de Casarrubuelos de 1877 á 78, reformado por el Ayuntamiento.

Devolver al Alcalde de San Martin de Valdeiglesias el presupuesto de gastos carcelarios del partido para que inmediatamente se reforme de varios defectos que en el mismo se advierten, amonestándole para que en lo sucesivo cumpla con más oportunidad los servicios que le están encomendados.

Manifiestar al Sr. Gobernador que procede convocar á eleccion parcial para el nombramiento de dos Concejales de La Hiruela, con arreglo al art. 46 de la Ley municipal vigente.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion económica.

Seccion de Propiedades.—Negociado de Incidencias.

Habiendo sufrido extravió las cartas de pago números 1.036 y 1.037, sentadas en esta Intervencion con los números 1.079 y 1.080, importantes 20 y 80 pesetas respectivamente, y expedidas á nombre de D. Alberto Ruiz, se avisa al público á fin de que aquel en cuyo poder se encuentren se sirva presentarlas en esta Administracion económica en el término de un mes para unir las al expediente de su referencia.

Madrid 28 de Setiembre de 1877.—José María Gonzalez.

Impuestos.—Cédulas.—Circular.

Siendo excesivo el número de Ayuntamientos de esta provincia que no han rendido la cuenta sobre cédulas personales ni ingresado en la Caja de esta Administracion de las despachadas, la misma ha acordado lo siguiente:

1.º Que los Ayuntamientos que han recibido las cédulas en Setiembre próxi-

mo pasado, rindan la cuenta del expresado mes con arreglo á lo dispuesto en la circular de 4 de Octubre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 5 del mismo, núm. 239, ingresando inmediatamente en la Caja de esta Administración el importe de las cédulas expendidas con arreglo á dicha cuenta; rindiéndola igualmente como negativa si no hubieran repartido cédula alguna en el expresado mes, y poniendo de existencia para Octubre la misma que el cargo.

2.º Que disponiendo la instrucción que los Ayuntamientos presten preferente atención al repartimiento y cobranza de las cédulas, se les recuerda encarecidamente tenga efecto este servicio, para evitar los perjuicios que se irrogan á los intereses de la Hacienda y á los particulares.

3.º Que para los meses sucesivos cumplan los Alcaldes con lo que previene el art. 41 de la nominada instrucción.

Y por último, que la rendición de la cuenta de Octubre próximo pasado y de los demás meses lo verifiquen los Ayuntamientos por *duplicadas* y con arreglo al modelo que se expresa al final de la presente, ingresando el importe de las despachadas desde el 1.º al 10 de cada mes siguiente á que la cuenta se refiere, como igualmente de las que resulten como negativas; en la inteligencia de que pasado dicho término la Administración de mi cargo, sin nuevo apercibimiento, nombrará comisionados plantones á costa de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos hasta que tenga efecto lo prevenido.

PROVINCIA DE MADRID.

MES DE

AYUNTAMIENTO DE

PARTIDO DE

Cuenta justificada que rinde este Ayuntamiento á la Administración económica de la provincia de las cédulas personales que ha recibido para su distribución y cobranza, según disponen los artículos 41 y 42 de la instrucción de 21 de Julio próximo pasado.

CÉDULAS PERSONALES DE 1877-78.

	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	TOTAL de cédulas.	VALORES. Ptas. céntos.
	100	50	25	10	5	2	0'50		
Existencia anterior.....									
Recibidas en de de 187.									
Total.....									
Consumo en dicho mes.....									
Inutilizadas.....									
Existencia para.....									

30 de 1877.

EL ALCALDE,

Madrid 1.º de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

D. Fausto Serrano, Alcalde constitucional de Ribas.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1872 á 1873 y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 19 del mes de Noviembre del año de 1877, á la hora de las diez, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran

en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 7 de orden. Galo Roldan.—Una casa calle de San Juan, núm. 5; capitalizada en 1.375 pesetas.

Núm. 80. Gonzalo Dieguez.—Una casa calle de Pinto, núm. 3; capitalizada en 1.375 pesetas.

Núm. 81. Francisco Estéban.—Una casa calle de San Juan, núm. 1; capitalizada en 1.800 pesetas.

Núm. 85. Bernardo Recio.—Casa calle de San Juan, núm. 3; capitalizada en 1.375 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que ántes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieren interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción, y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Ribas á 31 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Fausto Serrano.—Por su mandado, el Comisionado, Emilio Marticorena.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se sacan á la venta en pública subas-

ta varios muebles que han sido tasados en 4.449 pesetas 40 céntimos; para cuyo acto se ha señalado el día 13 de Noviembre, y una hora de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia; debiendo hacer presente que los muebles se hallan depositados en casa de Don José Stues y Martínez, calle de San Marcos, núm. 23, cuarto principal, y que para tomar parte en la subasta los interesados habrán de depositar en la Escribanía la suma de 500 pesetas; quedando desde hoy los autos de manifiesto en la Escribanía del que suscribe, sita en la calle de Goya (barrio de Salamanca), número 13, para que los licitadores puedan enterarse de los efectos objetos de la subasta.

Lo que se hace público por medio del presente edicto.

Madrid 29 de Octubre de 1877.—V.º B.º=Barnuevo.—El Escribano, Licenciado Joaquín María Llácer Martínez. 60

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se saca á pública subasta un solar sito en esta Corte, calle de Palafox, número 1 antiguo, 4 moderno (barrio de Chamberí), de 4.984 pies 72 centímetros, y se halla tasado en 6.890 pesetas, por cuya suma sale á pública subasta, y para el acto se ha señalado el día 30 del actual, á la una de su tarde.

Madrid 2 de Noviembre de 1877.—V.º B.º=El Juez, Ruiz de Lope.—El actuario, Antonio García. 63

Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el de igual clase de la Coruña, el día 23 del actual, y hora de la una de su tarde, de los bienes siguientes:

Seis mil kilos, poco más ó menos, de hierro dulce, nuevo y en barras largas, á real 25 céntimos, 7.500 reales.

Quinientos kilos, poco más ó menos, de hierro menudo viejo, dulce, á 20 céntimos de real uno, 100 reales.

Quinientos ladrillos refractarios, á 75 céntimos de real uno, 375 reales.

Treinta y cinco sacos de cal hidráulica, á un real 50 céntimos uno, 52 reales 50 céntimos.

Mil piezas de madera de roble, que poco más ó menos componen un total de 52 metros cúbicos, á 338 reales uno, 17.576 reales.

Y una locomotora inútil, denominada «Palloza», en 9.000 reales.

Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo á la totalidad de los bienes ó por partidas según la retasa, dándose la preferencia á aquellas.

Madrid 2 de Noviembre de 1877.—V.º B.º=Vicente y Corso.—El Escribano, Luis Escobar. 58

Latina.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital ha resuelto con fecha de hoy se cite á Santiago Blazquez Mas, guardia civil que fué y perteneció á la Comandancia de Zaragoza y se le licenció en el año de 1874, para que comparezca en su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día 6 del corriente, á las doce de la mañana, á prestar declaración; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en el artículo 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 27 de Octubre de 1877.—El Escribano, Sanchez de las Matas.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta

Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Barbantiño á Pontevedra, provincia de Pontevedra:

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Soutelo de Montes, con Arancel de 3 miriámetros.....	3.250
Boza, con Arancel de 3 miriámetros.....	2.750
	6.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los dos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 5 pesetas.

Madrid 27 de Octubre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Soutelo de Montes y Boza, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente).

Fábrica Nacional de Tabacos de Madrid.

El día 12 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en esta Fábrica subasta pública oral para la adquisición de 4.600 kilogramos de carbon vegetal de canutillo de encina, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Dirección general de Rentas estancadas, que se halla de manifiesto en la portería de esta Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 30 de Octubre de 1877.—El Administrador Jefe, Francisco Rentero.